

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Fotografías no creativas. Protección “sui generis”

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 20-1-2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Rollo 729/2002

SUMARIO:

“Se hace preciso distinguir entre la obra fotográfica, creación original y artística, y la mera fotografía. Aquélla precisa, dentro de su singularidad, que aunque no ostente necesariamente un carácter novedoso, sea creativa, esto es, que se justifique por constituir un enriquecimiento del acervo cultural de la sociedad ...”.

“... la mera fotografía se ha definido en sentido negativo por carecer de los requisitos que conforman la obra fotográfica. En este sentido tendrán tal consideración aquellas fotografías que se limiten a recoger de forma ordinaria o común escenas, figuras o acontecimientos de la realidad, aunque sea con gran precisión técnica y perfección de imagen”.

“Este carácter (ordinario) de la mera fotografía provoca a favor de su realizador la aplicación del contenido de los derechos conferidos en el Título V del Libro II del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual frente a los dispuestos en el Capítulo III del Libro I respecto al autor de la obra fotográfica. En efecto, los derechos del realizador de la mera fotografía son los de reproducción, distribución y comunicación pública ... El realizador de una mera fotografía no ostenta derechos morales del autor sobre esta ni otros derechos exclusivos”.

COMENTARIO:

Las fotografías son objeto de protección por el derecho de autor siempre que reúnan las características de una obra, es decir, constituyan una forma de expresión creativa y personal, con características de originalidad. Pero es posible que una fijación fotográfica no tenga características creativas -e incluso, que por venturas de la casualidad, pueda captar un acontecimiento importante-, pero sea susceptible de tener un valor económico apreciable y cuya explotación libre y gratuita por terceros, tendría las características de un enriquecimiento injusto en perjuicio de quien realizó la fijación. De allí la posibilidad de reconocer, en el marco de los derechos conexos o afines (u “*otros derechos intelectuales*”), un derecho exclusivo de explotación por un tiempo determinado a quien realice una fotografía (u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo), que no tenga el carácter de obra. La tutela se limita a determinados derechos de explotación (generalmente los de

reproducción, distribución y comunicación pública), “*en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos*”, por lo que deben aplicarse las disposiciones que respecto a los autores contiene la ley en relación con tales derechos. La duración de este derecho “*sui generis*” no se extiende, como en las obras del ingenio, a la vida del “*autor*” y un tiempo después de su muerte, sino que generalmente el plazo fijado en las leyes nacionales se calcula a partir del primero de enero del año siguiente al de la realización de la fotografía. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**